



Barranquilla, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ACCIÓN: EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320220044000

DEMANDANTE: MATEO LONDOÑO SALAZAR

DEMANDADO: ANTARTIK GLOBAL S.A.S, Y PEDRO ELIAS DOMINGUEZ GARIZABALO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva a continuación promovido por la parte demandante, contra la sociedad ANTARTIK GLOBAL S.A.S, Y PEDRO ELIAS DOMINGUEZ GARIZABALO, recibida electrónicamente el 7 de febrero de los corrientes. Sírvase proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 08001405300320220044000
DEMANDANTE: MATEO LONDOÑO SALAZAR
DEMANDADO: ANTARTIK GLOBAL S.A.S, Y PEDRO ELIAS DOMINGUEZ GARIZABALO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el señor MATEO LONDOÑO SALAZAR, a través de apoderado, presentó solicitud de ejecución a continuación contra la demandada ANTARTIK GLOBAL S.A.S, Y PEDRO ELIAS DOMINGUEZ GARIZABALO por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$4.531.979) por concepto de la condena por daño emergente, OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$ 89.994.973) por concepto de la condena por lucro cesante, CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS MCTE. (\$4.726.347.60.) por concepto de costas, QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$500.000) obligación que se fijaron como gastos de curaduría que fueron pagados por este, y los intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida dentro del proceso verbal el 25 de enero de 2024 en audiencia.

Así las cosas, se tiene que el artículo 422 del C. G. del P., establece que:

***“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”*

Además, el artículo 306 de la misma regulación, indica:

***“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la



providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

En ese sentido, la sentencia proferida dentro del proceso verbal que data del 15 de agosto de 2023, resolvió:

"PRIMERO: Declarar civilmente responsables por responsabilidad civil extracontractual por los perjuicios derivados del siniestro vial ocurrido el día 27 de septiembre de 2018, en el kilómetro 22 + 400 del municipio de campo de la cruz, atlántico, al conductor de placas SZK371, el señor PEDRO ELIAS DOMINGUEZ GARIZABALO y solidariamente a la empresa ANTARTIK GLOBAL S.A.S. como propietaria del vehículo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, condenar en forma solidaria, civil y extracontractualmente al señor PEDRO ELIAS DOMINGUEZ GARIZABALO y a la sociedad ANTARTIK GLOBAL S.A.S., a pagar por el concepto de daño emergente la suma de cuatro millones quinientos treinta y un mil novecientos setenta y nueve pesos con treinta, \$4.531.979; Y por concepto de lucro cesante, la suma de ochenta y nueve millones novecientos noventa y cuatro mil novecientos setenta y tres pesos \$89.994.973, en favor de la parte demandante el señor MATEO LONDOÑO SALAZAR, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Condenar en costas a las partes demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuatro millones setecientos veintiséis mil trescientos cuarenta y siete pesos con sesenta centavos (\$4.726.347.60).

CUARTO: Fijar como gastos de curador a favor de la Dra. YEIMI YERLIN RUIZ MENDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.045.669.143, quien ejerció como curador AdLitem dentro del proceso, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), la cual estará a cargo de la parte vencida. Por secretaría inclúyase en la correspondiente liquidación de costas."

En consecuencia, la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago por las sumas mencionadas anteriormente, en apego a las disposiciones del artículo 430 del C. G. del P., teniendo en cuenta que corresponde al Despacho ordenar al demandado que cumpla con la obligación impuesta, en la forma pedida.

En conclusión, revisados los requisitos enmarcados en los artículos 82, 306, 422 y 430 del C. G. del P., por considerarlo procedente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **MATEO LONDOÑO SALAZAR** contra la sociedad **ANTARTIK GLOBAL S.A.S, Y PEDRO ELIAS DOMINGUEZ GARIZABALO** Por la sumas de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$4.531.979)**, por concepto de daño emergente y **OCHENTA Y**



NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$89.994.973), por concepto de lucro cesante; Más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de enero de 2024 día que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total, correspondiente a lo ordenado en el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia de fecha 25 de enero de 2024.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **MATEO LONDOÑO SALAZAR** contra la sociedad **ANTARTIK GLOBAL S.A.S, Y PEDRO ELIAS DOMINGUEZ GARIZABALO** por valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$5.841.955,60)**, por concepto costas, en virtud a lo ordenado en la parte resolutive del auto de fecha 12 de abril de 2024.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por estado de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 306 del C.G.P.

CUARTO: Correr traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo a lo señalado en el artículo 442 del C. G. del P.

QUINTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c78216a3b1aca5805eda29ee73e95752485444c9974b1b17823ed470857b30**

Documento generado en 07/05/2024 03:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>